Trelew, de noviembre de 2015.----------

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

-- **CONSIDERANDO:**----------

-- I.- A fojas 154/157 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 43/2015 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia a la recurrente, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por sus labores en la alzada.---------- A fs. 178/187 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inciso “a” del CPCC) (... se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

II.- EXAMEN FORMAL: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 43/15 SDL:----------

-- La sentencia de la alzada sostiene en lo sustancial que este tema ya fue resuelto por la Sala en SDL 34/2014 en sentido contrario a la pretensión del apelante, fijando el criterio ahora aplicado por el juez de grado en su sentencia. Aclara que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas, que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773), por lo cual el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso. Expuso que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, en cuanto el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias, porque un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación. En ese sentido esta Sala entiende que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas, razón por la cual no puede ser aplicado. Puntualiza que más allá de la jurisprudencia que cita la demandada en su agravio, en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido del modo expuesto precedentemente. En cuanto a la aplicación de los intereses consideró que no se trata de una doble actualización, que el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, por la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Indicó además, que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria, naturaleza esta, que ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses. Y en cuanto

a la tasa elegida por el juez de la instancia anterior, tanto la utilizada para “las restantes operaciones vencidas” como la elegida por el sentenciante y que se aplica a las “operaciones generales vencidas” son “tasas activas, por lo que consideró que la elección de la tasa -habiendo más de una tasa activa en el B.

C. S.A.- queda al libre arbitrio del juez de grado.----------

--- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:----------

-- 1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC):----------

-- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. Dice que se agravia por la diferente interpretación que efectúa la Sala “B” respecto de la tasa de interés a aplicar en estos supuestos de accidentes regidos por la LRT. Señala que en autos caratulados “R. A. N. c/ Prevención ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” (expte. Nº 414-2015 CAT), con voto del Dr. Vergara, se sostuvo que corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos conforme lo establece la Resolución nº 414/99 de la SRT, mientras que en estos autos, se dijo que establecer la tasa de interés aplicable es una cuestión sometida al libre arbitrio del juzgador y entre tasas activas y por esta razón, la electa tasa activa para operaciones generales que percibe el B. C. S.A., es correcto.----------

---------- 1.1.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99).----------

---------- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso (ver fs. 181 punto IV ap. a, fs. 181 vta.,1º párr., y fotocopias de la sentencia que se adjunta), se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).---------- 2.- Arbitrariedad (art. 291

inciso “e” del CPCC):---------- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria por haber incurrido en incongruencia al pronunciar de oficio inconstitucionalidades no alegadas por la actora y por ende privó a su parte del derecho de defensa en juicio y es violatoria del derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional (fs. 182, 2º párr.). Con cita de un fallo de la CSJN, sostiene que se trata de un pronunciamiento extra petita, (fs. 182, 1ª parte del 4º párr.). Afirma que la Corte ha catalogado a las sentencias incongruentes como carentes de todo fundamento, o como en este caso –dice- por falta de fundamentación, o si se quiere de fundamentación falsa (fs. 182 vta., última parte). Insiste que es totalmente arbitraria la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014, porque éste no modifica lo establecido en las normas reglamentarias en lo referido al RIPTE, es una norma que aclara el sentido de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, ello porque el RIPTE es la actualización de los pisos del Decreto 1694/09 pero semestralmente y su finalidad es evitar el dictado de normas de actualización periódicamente (fs. 183, 3º párr.). Luego de indicar sobre qué se aplica el RIPTE y como se realiza –según su criterio- el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron la Cámara de Apelación en lo laboral de Rosario, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, y la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Neuquén (fs. 183, 3º párr., última parte, fs. 183 vta., 1º párr.). Afirma que esta es una sentencia irrazonable, disparatada, como todas las que se vienen dictando con la interpretación que significa declarar la invalidez de toda norma que interprete los arts. 8 y 17.7 de la ley 26.773, y aún sin declarar la totalidad de ellas, toda vez que para que no queden dudas se reitera semestralmente, arremeten impunemente contra la legislación vigente. Dice que el RIPTE se explica con suma facilidad aunque esta alzada equivoca su interpretación y no tienen en consideración los jueces las consecuencias del dictado de semejantes
sentencias (fs. 184 vta., 2º párr.).----------

-- 2.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

-- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968,

p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas.----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero sin tener en cuenta que las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- --- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.---------- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que la recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- --- Si sólo se

demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,

305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE

del 22/12/06).----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- --- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no

ocurrió.----------

-- III.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad

interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE:**----------

-- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia

SCALZI
O

definitiva N° 43/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------
--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 43/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------
--- 3º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------
---- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------
-
--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.----------
--- 6º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (art. 7º ley V nº 17).----------
--- 7º) Regístrese y notifíquese.----------
--

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 SIL. Conste.-**

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO